

**PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA DE ATLAS BANK (PANAMA), S.A.
RESOLUCIÓN No. 006-2024**

**POR LA CUAL RECHAZA ACREENCIA FORMULADA
DE MANERA EXTEMPORANEA**

El Liquidador de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y, como tal, está registrada en el Folio No. 155634281 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, (también el "Banco").

Que **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Bancaria General a favor de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, mediante Resolución S.B.P. No. 0214-2016 del 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó la toma de control administrativo y operativo de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por el término de treinta (30) días calendario cuyo término venció el 15 octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01341 del 13 de octubre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el período de la toma de control administrativo y operativo de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por el término de treinta (30) días calendario, dicho término entro en vigor desde el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01430 del 30 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la reorganización de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por un periodo de sesenta (60) días calendario, desde el 01 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00046 del 31 de enero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, prorrogó la reorganización de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por un periodo de treinta (30) días calendario desde el 1 de febrero de 2024.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**

Que la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024 fue publicada en un diario nacional los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024; en consecuencia, el 6 de mayo de 2024, con la publicación del Informe Preliminar, venció el término que establece el artículo 162 del Decreto Ejecutivo No.52 del 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, (ahora en adelante la "Ley Bancaria") que requiere a los depositantes y demás acreedores comparecer al banco a presentar sus acreencias, antes que el Liquidador dicte el Informe Preliminar de que trata el artículo 163 de la Ley Bancaria, el cual este último fue publicado en un diario nacional los días 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Que el día 07 de junio de 2024 venció el término de los treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación, que establece el Artículo 163 de la Ley Bancaria, en el que se detalló la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su prelación.

Que el Artículo 164 de la Ley Bancaria señala que vencido el término de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 163, el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias en las que resolverá las objeciones formuladas y para identificar los bienes que integran la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, al igual que el orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados, por lo que se dispone el Liquidador a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 111 y el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria.

Que el apoderado legal del cliente N°110000004789 presentó por correo electrónico el 08 de junio de 2024, escrito de aclaración y objeción al informe preliminar de la liquidación por medio de la cual reclama formalmente que se reconozca la acreencia que asciende a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) con orden de prelación número 1 de conformidad con el numeral 1 del artículo 167 de la Ley Bancaria en el sentido de que se reconozca su acreencia como un supuesto depósito nuevo constituido durante el período de reorganización de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, objetando así el orden de prelación número 6 reconocido a favor del cliente en el Informe Preliminar de la Liquidación.

Que no consta en los archivos de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación**, que el cliente N°110000004789 haya presentado, de manera oportuna dentro del término de treinta (30) días calendario, que dispone el artículo 163 de la Ley Bancaria, reclamo u objeción al Informe Preliminar de la Liquidación, razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento al respecto;

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de diciembre de 2004, señaló que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es un requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el cual dice así:

"En nuestro medio, la liquidación forzosa de los bancos está regulada en el Capítulo XVI del Título III del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde se adoptaron las previsiones necesarias para que las personas afectadas con determinadas decisiones tanto de la Superintendencia de Bancos, como de los Liquidadores Bancarios, pudiesen impugnarlas ante la Sala Tercera.

Es así, que el artículo 118 de ese cuerpo legal permite que la resolución que decreta la liquidación forzosa, sea impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Esta norma, incluso, admite la posibilidad de que dicha resolución sea suspendida "en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable."

Según el artículo 121, decretada la liquidación forzosa, el liquidador debe elaborar un Informe Preliminar contra el cual los acreedores pueden presentar objeciones y solicitar las aclaraciones que a bien tengan, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. Vencido este término, según el artículo 122 ibídem, los Liquidadores deben resolver las objeciones mediante resolución motivada, determinando además qué bienes integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y los rechazados y el orden de prelación con que éstos se pagarán. También dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

El penúltimo párrafo del mismo artículo 122, dispone que estas resoluciones pueden impugnarse ante la Sala Tercera mediante recurso de apelación o por vía de incidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional.

b)-Las objeciones al Informe Preliminar de la liquidación forzosa del banco como presupuesto para recurrir ante la Tercera:

La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto de etapas ordenadas sistemáticamente por Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como "proceso" dirigido a liquidar con mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación fin de satisfacer acreencias que hubiere (artículo 115). Este proceso se caracteriza esencialmente en la fijación establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen calidad de deudores acreedores.

Es así que el artículo 121 del Decreto Ley 9 de 1998 establece cuando los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro treinta (30) calendario siguientes su última publicación un diario circulación nacional. La oportuna formulación de objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia en la liquidación forzosa, habida cuenta que el instrumento que establece la situación de los acreedores frente al banco es el que establece la situación de los acreedores frente al banco. Baste apreciar, que la norma en comento obliga al Liquidador Bancario a establecer en el Informe nombre de los acreedores, la identificación de sus créditos y título de los mismos.

A juicio de esta Superioridad, la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es un requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir a la Sala Tercera, pues, el artículo 122 del Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza la presentación de un recurso de apelación únicamente contra el Informe Preliminar que resuelve dicha objeción. Admitir lo conduciría al rompimiento del que debe imperar en la liquidación forzosa, dada la posibilidad de que presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino actos distintos del que taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que ocasionarían a quienes oportunamente y responsablemente acudieron a las instancias administrativas judiciales indicadas en para defender sus derechos."

Que pese a lo anterior, el liquidador de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, en aras de la transparencia en el proceso de liquidación, y después de haber verificado los registros contables del Banco, concluyó no reconocer el orden de prelación número 1 de la acreencia a favor del cliente No. 110000004789 debido a que el depósito por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) fue constituido a favor del cliente No. 110000004789 mediante crédito a la cuenta el día 29 de septiembre de 2023, es decir, durante el periodo de la toma de control operativo

y administrativo del Banco y no durante el periodo de reorganización del Banco que inicio el 01 de diciembre de 2023, de conformidad con la orden emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá contenida en la resolución SBP-BAN-R-2023-01430 de 30 de noviembre de 2023, que ordenó la reorganización del banco **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por lo tanto, dicho depósito a favor del cliente No. 110000004789, no puede considerarse un depósito nuevo al tenor de lo establecido en el artículo 167 numeral 1 de la Ley Bancaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por haberse presentado fuera de término, y, por lo tanto, de forma extemporánea, cualquier pretensión de crédito presentada por el cliente No. 110000004789 en contra de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación**.

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria, la presente resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación de esta resolución. La sustanciación se surtirá ante el liquidador de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A. en Liquidación**, quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110, 111, 154, 155, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y Numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL LIQUIDADOR

JAIME DE GAMBOA G.